

RESOLUCION N° 471

Santiago, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

V I S T O S:

La consulta formulada por la empresa de telecomunicaciones Bellsouth Inversiones S.A.; los dictámenes N° 971/316, de 31 de Mayo de 1996 y 975/357, de 21 de Junio de 1966, de la Comisión Preventiva Central, y teniendo en consideración.

Primero: Que dichos pronunciamientos se originaron con motivo del oficio N° 225, de 28 de Marzo de 1996, del Fiscal Nacional Económico, mediante el cual puso en conocimiento de la Comisión Preventiva Central una nota de 21 de Marzo de ese año de los gerentes de las empresas C.T.C. Celular y V.T.R. Celular, por la cual informaron acerca de la constitución de una sociedad anónima cerrada, denominada C.T.C. - V.T.R. Comunicaciones Móviles S.A., cuyo giro es "desarrollar, amparadas en las concesiones actuales de las sociedades citadas (C.T.C. Celular y V.T.R. Celular) y en las futuras que se soliciten, servicios móviles de telecomunicaciones de servicios públicos, servicios intermedios y en permisos limitados de telecomunicaciones".

Segundo: Que por el primero de los dictámenes citados precedentemente, N°971/316, la Comisión Preventiva Central, en ejercicio de las atribuciones de orden preventivo que le otorgan los artículos 8° y 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973, acordó lo siguiente:

9.1. Solicitar a la Fiscalía Nacional Económica investigar la operación y el mercado en cuestión, considerando el posible grado de integración vertical y de subsidios cruzados a los que podría conducir la referida operación.

9.2. Declarar que, en general, es conveniente que cada operador no sea titular de más de una concesión de

telefonía móvil, incluyendo telefonía AMPS y PCS cuando ésta se licite; y

9.3. En el caso particular del mercado de telefonía móvil de la XI y XII regiones, CTC y VTR deben informar a esta Comisión, dentro del plazo de diez días, la forma en que dispondrán de una de las concesiones a fin de no entorpecer la competencia."

Tercero: Que, como se señaló, entre otras materias, el dictamen N° 971/316, de 1996, de la Comisión Preventiva Central, declaró que en el referido mercado "en general, es conveniente que cada operador no sea titular de más de una concesión de telefonía móvil, incluyendo telefonía AMPS y PCS cuando ésta se licite", declaración que fuera precisada por el dictamen N° 975/357 de esa misma Comisión, en el sentido que debe entenderse por operador a "toda persona jurídica, cualquiera que sea su naturaleza o forma de organización societaria, que tenga por objeto la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones, en una misma área de concesión, incluidas sus empresas matrices, filiales y coligadas, tal como se encuentran definidas en los artículos 86 y 87 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, e incluidas también sus empresas relacionadas, en los términos que señala el artículo 100 de la Ley N° 18.045, del Mercado de Valores".

Cuarto: Que la consulta que plantea la sociedad Bellsouth Inversiones S.A. tiene por finalidad que esta Comisión interprete y determine el exacto sentido y alcance que tendrían los mencionados dictámenes de la Comisión Preventiva Central, y en particular, "que defina las condiciones en que debe llevarse a efecto el concurso público para otorgar las concesiones de servicio público de telefonía móvil digital 1.900 (P.C.S.), al cual convocó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para el día 8 de Noviembre de 1996."

Quinto: Que sobre el particular, esta Comisión, teniendo presente la jurisprudencia sentada por su resolución N° 448, de 10 de Octubre de 1995, estima que, en esta oportunidad, no le corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de las materias contenidas en la consulta que le ha formulado la empresa recurrente.

Sexto: Que, en primer término, es preciso señalar que la Comisión Preventiva Central está investida de atribuciones suficientes para conocer y pronunciarse sobre los aspectos a

que aludieron sus dictámenes, ya que de conformidad con lo prescrito en el artículo 8º letras a), b), c) y d) en relación con el artículo 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973, corresponde a dicha Comisión hacerlo sobre actos o contratos existentes o respecto de las consultas que se formulen sobre actos o contratos que se propongan ejecutar o celebrar en cuanto puedan alterar la libre competencia, y, en general, respecto de toda situación que pudiere afectar la libre competencia o constituir un abuso de posición monopólica en las actividades económicas, pudiendo proponer los medios para corregirla y, por último, puede requerir de la Fiscalía las actuaciones e investigaciones que estime necesarias.

Séptimo: Que, a su vez, procede delimitar la genuina naturaleza de los dictámenes citados y de los pronunciamientos que ellos encierran.

Octavo: Que de los términos contenidos en los señalados dictámenes y, en particular, en el N° 971/316, la Comisión Preventiva Central hizo cabal uso de sus atribuciones al disponer, en su numeral 9.1., solicitar una investigación precisa a la Fiscalía Nacional Económica; en su numeral 9.3., requerir determinada información que las empresas CTC y VTR debían entregar dentro de un plazo; y, en su numeral 9.2., declarar en el plano de la competencia y de las relaciones a que puede abrir paso el otorgamiento de nuevas concesiones en el mercado de la telefonía móvil, cuál debiera ser, a juicio exclusivo de la referida Comisión, una condición que aseguraría una cabal aplicación de las reglas de la libre competencia, recogiendo las características que se aprecian como propias de este mercado.

Noveno: Que en este sentido es pertinente recordar que las reglas y principios de la libre competencia tienen, en cuanto tales, un valor de orientación para la autoridad administrativa y para los agentes económicos, en su caso, sin perjuicio de que la infracción que pudiera perpetrarse a su respecto pueda dar lugar a medidas de orden correctivo y punitivo, ya que como lo autorizan los preceptos de la letra a) del artículo 17 del Decreto Ley, N° 211 de 1973, esta Comisión Resolutiva puede modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la ley y ordenar la modificación o disolución de sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en tales actos o situaciones y, por último

requerir la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime perjudiciales para el interés común por limitar o eliminar la libre competencia en las materias a que se refieren, facultades todas de las que carece la Comisión Preventiva Central.

Décimo: Que, asimismo, es necesario precisar que tratándose del mercado de la telefonía móvil, se está en presencia de un mercado relativamente nuevo en la vida económica del país, al cual ahora se añade otro factor relevante desde el punto de vista de la competencia en el sector (licitación PCS), por lo que el contenido de fondo del primero de los dictámenes citados por la recurrente, constituye una recomendación y propuesta no vinculante, que la autoridad sectorial respectiva no recogió en su momento y que es producto de la apreciación de uno de los Organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, respecto de mercados que se consolidarán a futuro y en relación a los cuales, se pueden proponer criterios preventivos, por lo que al hacerlo así, la Comisión Preventiva Central cumplió cabalmente con el cometido que le asigna la ley.

Undécimo: Que, por otra parte, cabe dejar constancia que los dictámenes mencionados por la sociedad que consulta no obstante haber sido notificados a las dos empresas (CTC y VTR) que intervinieron en el procedimiento en que se emitieron, no fueron objeto de reclamación alguna ante esta Comisión Resolutiva, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que el plazo para hacerlo se encuentra vencido. Además, ambos pronunciamientos fueron transcritos a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y de Telecomunicaciones, autoridades que no recogieron la declaración tantas veces referida, una vez fallado por la Excma. Corte Suprema el Recurso de Amparo Económico que la consultante cita en su presentación y que permitió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones continuar con el procedimiento de licitación de PCS y establecer como fecha para la apertura de las propuestas respectivas, el próximo 8 de Noviembre.

Décimo Segundo: Que a mayor abundamiento, la consultante Bellsouth Inversiones S.A. no intervino ni directa ni indirectamente en el procedimiento que dio origen a los dictámenes sobre los que versa su consulta, como asimismo la Comisión Preventiva Central no estimó del caso disponer que

se les notificara dichos pronunciamientos.

Por estas consideraciones y atendido el tenor literal del acápite 9.2. del dictamen consultado y su posterior precisión, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9 y 17 del Decreto Ley 211, de 1973, esta Comisión declara lo siguiente:

1.- Que el dictamen N° 971/316 de 1996, en particular su numeral 9.2., aclarado por el dictamen 975/357, de este mismo año de la Comisión Preventiva Central, al pronunciarse en torno a una condición que estima sería conveniente se diera en el mercado de la telefonía móvil, se limitó a formular una recomendación de carácter preventivo, no vinculante, en relación con los factores y elementos de juicio que, en concepto exclusivo de esa Comisión, aseguraría la libre competencia en ese mercado.

2.- Que al dictar los citados dictámenes la Comisión Preventiva Central ejerció las facultades preventivas que expresamente le otorgan los artículos 8° letras a), b), c) y d), y 11 de Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que esos pronunciamientos fueron emitidos por ese Organismo en ejercicio legítimo de sus atribuciones y en la forma prevista por la Ley.

3.- Que no compete a esta Comisión Resolutiva interpretar, aclarar o rectificar, de oficio o a petición de parte, dictámenes de la Comisión Preventiva Central que no fueron reclamados en tiempo y forma, en los términos previstos en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.- Que esta Comisión no estima necesario, en este caso, hacer uso de sus facultades para actuar de oficio por cuanto, además, la autoridad pública Subsecretaría de Telecomunicaciones, llamada por ley a convocar a la tantas veces citada licitación, no estimó del caso recoger la recomendación formulada por la Comisión Preventiva Central ó solicitar a los Organismos de Defensa de la Competencia un preciso pronunciamiento que definiera las condiciones generales en que debía llevarse a efecto el concurso público para otorgar concesiones de servicio público de telefonía móvil digital 1.900.

5.- Que, atendido lo expuesto, esta Comisión se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre la consulta planteada por la sociedad Bellsouth Inversiones S.A., en relación con los dictámenes N° 971/316 y 975/387 de 1996, de la Comisión Preventiva Central.

Notifíquese a Bellsouth Inversiones S.A., CTC-VTR Comunicaciones Móviles S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

Rol N° 520-96.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Enrique Fanta Ivanovic, Director Nacional de Aduanas, Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Guillermo Pattillo Alvarez, Subrogando al Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.

No firma el señor Alexis Guardia Basso, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente al momento de firmar esta Resolución.



[Handwritten signature]
 GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
 Secretario Abogado
 Comisión Resolutiva